



GOBIERNO REGIONAL JUNIN



Trabajando con la fuerza del pueblo!

RESOLUCION SUB DIRECTORAL ADMINISTRATIVA

N° 033 -2020-GRJ/ORAF/ORH

Huancayo, 24 ENE. 2020

EL SUB DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DEL GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN:

VISTO:



El escrito de fecha 16 de enero del 2020, la Carta N° 06-2020-GRJ-ORAF-ORH, Informe de Órgano Instructor N° 00009-2019-GRJ-GRI, Escrito de fecha 29 de noviembre del 2019, Escrito de fecha 21 de noviembre del 2019, Resolución Gerencial General Regional N° 265-2019-GRJ/GGR, Informe de Precalificación N° 080-2019-GRJ-ORAF/ORH/STPAD, Memorando N° 2391-2019-GRJ/GRI/SGSLO, Memorando N° 1759-2018-GRJ/SG, Resolución Gerencial General Regional N° 491-2018-GRJ/GGR, Informe Legal N° 582-2018-GRJ/ORAJ, Informe Técnico N° 371-2018-GRJ/GRI, Informe Técnico N° 620-2018-GRJ/GRI/SGSLO, Informe Técnico N° 203-2018-GRJ/GRI/SGSLO/CO-EDT, Carta N° 46-2018/EFCB/INSPECTOR, Carta N° 00200-2018-COCHAS, Reporte N° 35-2018-GRJ/GRI/SGO-EAGC/RO, entre otros, y;

CONSIDERANDO:

Que, es política del Estado y del Gobierno Regional de Junín, adoptar las medidas correctivas a los actos administrativos irregulares que incurren los servidores civiles de la Administración Pública, a fin de moralizar y mejorar la calidad y eficiencia del servicio a la sociedad, en el ámbito de su competencia.

Que conforme lo dispone el primer párrafo del artículo 115 del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil: ***“La resolución del Órgano Sancionador pronunciándose sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria pone fin a la instancia. Dicha resolución debe encontrarse motivada y debe ser notificada al servidor civil a más tardar dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes de haber sido emitida”;***

ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO

Que, mediante Memorándum N° 1759-2018-GRJ/SG de fecha 21 de noviembre del 2018, la Oficina de Secretaría General remite a la Sub Dirección de Recursos Humanos, copia de la Resolución Gerencial General Regional N° 491-2018-GRJ/GGR de fecha 19 de noviembre del 2018, a través del cual en su artículo primero se resolvió aprobar la ampliación de plazo parcial N° 02 por veinte (20) días calendario, sin ampliación presupuestaria alguna, para la ejecución de la obra: **“Mejoramiento de Pistas y Veredas del Acceso Principal de Cochas, Tramo 18 de Enero, Puesto de Salud, 7 de Abril, Melchor Orosco y otros del Anexo de Cochas, Distrito de Cochas – Concepción - Junín”**, contabilizada desde el 01 de noviembre al 20 de diciembre del 2018, solicitada por el residente de Obra mediante la Carta N° 00200-2018-COCHAS y Reporte N° 35-2018-GRJ/GRI/SGO-EAGC/RO. Asimismo la referida Resolución Gerencial Regional en su artículo segundo dispuso remitir copias de todos los actuados a la Sub Dirección de Recursos Humanos, a fin de se inicie las acciones correspondientes para el deslinde de responsabilidades que generaron contra los funcionarios y/o servidores que generaron la causal que origina la ampliación de plazo de la citada Obra, disposición superior que se está implementando con el presente informe, conforme a los siguientes detalles:

Que, el Gobierno Regional Junín, mediante la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 111-2018-G.R-JUNIN/GRI de fecha 08 de marzo del 2018, aprueba el expediente técnico del proyecto: **“Mejoramiento de Pistas y Veredas del Acceso Principal de Cochas, Tramo 18 de Enero, Puesto de Salud, 7 de Abril, Melchor Orosco y otros del Anexo de**

DOC. N° 4013605
EXP N° 2662631



GOBIERNO REGIONAL JUNIN



Trabajando con la fuerza del pueblo

Cochas, Distrito de Cochas – Concepción - Junín”, con código SNIP N° 329391 – II Etapa, con un presupuesto total de S/. 1'950,000.00 nuevos soles;

Que, con Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 356-2018-GR-JUNIN/GRI de fecha 16 de octubre del 2018, se aprueba la modificación del expediente técnico de obra N° 01 (**adicional de obra N° 01**) del proyecto: “Mejoramiento de Pistas y Veredas del Acceso Principal de Cochas, Tramo 18 de Enero, Puesto de Salud, 7 de Abril, Melchor Orosco y otros del Anexo de Cochas, Distrito de Cochas – Concepción - Junín”, con código SNIP N° 329391 – II Etapa, por la modalidad de administración directa, con un plazo de ejecución de 90 días calendario, con un presupuesto de S/. 414,895.37 nuevos soles;

Que, a través de la Carta N° 00200-2018-COCHAS, Reporte N° 35-2018-GRJ/GRI/SGO-EAGC/RO, ambos de fecha 22 de octubre del 2018, el residente de obra, solicita la ampliación de plazo N° 02, por ocho (20) días calendario para la ejecución de la obra antes mencionada, debido a la necesidad de culminar las metas planteadas en el expediente técnico de la obra N° 01 (Adicional de Obra N° 01) aprobado mediante Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 356-2018-G.R-JUNIN/GRI;

Que, mediante Carta N° 46-2018/EFCB/INSPECTOR, de fecha 29 de octubre del 2018, el Inspector de Obra, remite su pronunciamiento técnico sobre ampliación de plazo N° 02 por veinte (20) días calendario, señalando como causal lo siguiente: **“Causal N° 01.- Modificación del Expediente técnico de la Obra N° 01 (Adicional de Obra N° 01) el cual afecta directamente la ruta crítica de la obra”**.

Que, con Informe Técnico N° 203-2018-GRJ/GRI/SGSLO/CO-EDT de fecha 31 de octubre del 2018, la Coordinadora de Obra remite su Informe Técnico sobre la solicitud de la ampliación de plazo N° 02, considerando fundada por veinte (20) días calendario, con efectividad desde el 01 de noviembre al 20 de noviembre del 2018.

Que, a través del Informe Técnico N° 620-2018-GRJ/GRI/SGSLO de fecha 05 de noviembre del 2018, el Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras, emite pronunciamiento técnico e indica expresamente que es procedente la ampliación de plazo N° 02 por veinte (20) días calendario;

Que, mediante Informe Técnico N° 371-2018-GRJ/GRI de fecha 14 de setiembre del 2018, el Gerente Regional de Infraestructura, emite pronunciamiento señalando que se declare procedente la ampliación de plazo parcial N° 02, por veinte (20) días calendario, sin ampliación presupuestaria alguna;

Que, con Informe Legal N° 582-2018-GRJ/ORAJ de fecha 14 de noviembre del 2018, el Director de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, emite opinión legal declarando procedente la ampliación de plazo N° 02 por veinte (20) días calendario, el cual se contabilizara a partir del 01 de noviembre al 20 de noviembre del 2018, sin ampliación presupuestaria alguna;

Que, finalmente a través de la Resolución Gerencial General Regional N° 491-2018-GRJ-GGR de fecha 19 de noviembre del 2018, el Gerente General Regional de ese entonces, resolvió aprobar la ampliación de plazo parcial N° 02 por veinte (20) días calendario, sin ampliación presupuestaria alguna, para la ejecución de la obra: **“Mejoramiento de Pistas y Veredas del Acceso Principal de Cochas, Tramo 18 de Enero, Puesto de Salud, 7 de Abril, Melchor Orosco y otros del Anexo de Cochas, Distrito de Cochas – Concepción - Junín”**, contabilizada desde el 01 de noviembre al 20 de diciembre del 2018, solicitada por el residente de Obra mediante la Carta N° 00200-2018-COCHAS y Reporte N° 35-2018-GRJ/GRI/SGO-EAGC/RO, así como el de remitir el presente caso a la Oficina de Recursos Humanos, para el deslinde de responsabilidades de los funcionarios y/o servidores que originaron las causales de la ampliación de plazo N° 02 de la Obra en cuestión, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la citada Resolución Gerencial General.





GOBIERNO REGIONAL JUNIN



Que, en ese orden de ideas, la Secretaría Técnica PAD en el marco de la investigación preliminar prevista en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, a través del Memorándum N° 40-2019-GRJ-ORAF/ORH/STPAD de fecha 22 de octubre del 2019 solicitó a la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras, un informe técnico documentado identificando quien sería el funcionario y/o servidor que habría ocasionado la causal de la presente ampliación, debiendo describir claramente dicha conducta irregular que trajo como consecuencia que se aprobara la ampliación de plazo N° 02 de la obra en cuestión, ante lo cual la citada Sub Gerencia, mediante Memorándum N° 2391-2019-GRJ/GRI/SGSLO de fecha 29 de octubre del 2019 remite la información solicitada.



Que, en tal sentido, de lo anterior descrito, se debe manifestar que la **Directiva N° 011-2016-CG/GPROD "Servicio de Control Previo de las Prestaciones Adicionales de Obra"**, aprobada mediante **Resolución de Contraloría N° 147-2016-CG**, establece en su numeral 6.3 sobre la Prestación Adicional de Obra y las causales que la originan, lo siguiente: *"Una prestación adicional de obra es aquella no considerada en el expediente técnico, ni en el contrato original, cuya realización resulta indispensable y/o necesaria para dar cumplimiento a la meta prevista de la obra principal y que da lugar a un presupuesto adicional. La prestación adicional de obra se formula sobre el monto del contrato original, y requiere autorización de la contraloría, cuando la incidencia acumulada supere el quince por ciento (15%) hasta un máximo del cincuenta por ciento (50%) de dicho monto. Las prestaciones adicionales de obra se originan por: a) situaciones imprevisibles posteriores al perfeccionamiento del contrato, y b) deficiencias en el expediente técnico de la obra".*

Que, al respecto previamente debe precisarse que la ampliación de plazo N° 02, se habría generado como consecuencia de la modificación de la obra N° 01 (Adicional de obra N° 01) del proyecto "Mejoramiento de Pistas y Veredas del Acceso Principal de Cochas, Tramo 18 de Enero, Puesto de Salud, 7 de Abril, Melchor Orosco y otros del Anexo de Cochas, Distrito de Cochas – Concepción - Junín", aprobado mediante Resolución Gerencial de Infraestructura N° 356-2018-GR-JUNIN/GRI de fecha 16 de octubre del 2018, modificación que se debió a que en el Expediente Técnico primigenio de la obra antes mencionada, **aprobado mediante Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 111-2018-GR-JUNIN/GRI de fecha 08 de marzo del 2018, no se ha considerado las deficiencias advertidas en el Memorando N° 2391-2019-GRJ/GRI/SGSLO.**

Que, del párrafo anterior antes descrito, se evidencia presunta responsabilidad administrativa del procesado **VICTOR RAUL DUEÑAS CAPCHA**, quien en su condición de Gerente Regional de Infraestructura, habría aprobado el Expediente Técnico primigenio mediante Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 111-2018-GR-JUNIN/GRI de fecha 08 de marzo del 2018, sin previamente observar y revisar que en la elaboración del citado Expediente Técnico, **no se tomaron en cuenta las deficiencias advertidas en el Memorando N° 2391-2019-GRJ/GRI/SGSLO** emitido por el encargado de la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de obra, Ing. Augusto Paredes Taipe, que generaron el adicional N° 01 y ampliación de plazo N° 02 de la Obra antes mencionada. Entre dichas causales, se menciona las siguientes: a) El hecho de que en el expediente técnico se verificó un Centro de Salud el cual necesitaba una zona de estacionamiento, debido a que la sección de vía existente es mínima, consecuentemente se planteaba la construcción de la zona de estacionamiento, b) se verificó que las tuberías se encontraban colapsadas, por lo que se optó la necesidad de plantear la reposición de la red matriz de agua potable y alcantarillado sanitario en diversos tramos, y finalmente c) se verificó que existe un tramo en el Jr. 18 de Enero que es de material arcilloso el cual tiende a colapsar afectando la plataforma de la obra, consecuentemente debe plantearse la construcción de un muro de contenido seco el cual garantizara la calidad y durabilidad de la obra, hechos que no fueron advertidos por el procesado antes mencionado, antes de suscribir la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 111-2018-GR-JUNIN/GRI de fecha 08 de marzo del 2018.

Que de lo anterior descrito y los medios probatorios que obran en el expediente, se concluye que el procesado **VICTOR RAUL DUEÑAS CAPCHA**, en su condición de Gerente Regional de Infraestructura, tenía como función específica: **revisar y aprobar los**



GOBIERNO REGIONAL JUNÍN



expedientes técnicos, no obstante el haber omitido en revisar y observar que en la elaboración Expediente Técnico primigenio, no se tomaron en cuenta la deficiencias advertidas en el Memorando N° 2391-2019-GRJ/GRI/SGSLO emitido por el encargado de la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de obra, Ing. Augusto Paredes Taipe, ha traído como consecuencia que la Entidad se viera obligada a aprobar la modificación del Expediente Técnico de Obra N° 01 (Adicional N° 01), subsecuentemente la ampliación de plazo parcial N° 02 de la obra antes indicada, ello en perjuicio de los interés de la entidad.

Que, de otro lado, respecto a la responsabilidad administrativa del proyectista Rolando Campos Acevedo señalado en el Memorandum N° 2391-2019-GRJ/GRI/SGSLO (Locador que elaboró el expediente técnico) , se advierte que el mismo fue contratado por Locación de servicios, **consequentlymente no le resulta aplicable las disposiciones legales de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”**, toda vez que a partir de la vigencia del régimen disciplinario de la Ley del Servicio Civil estos no están comprendidos en el ámbito de aplicación de dicho régimen. Además de ello, cuando se hace referencia a régimen disciplinario, se entiende que para aplicar el mismo debe previamente existir un vínculo laboral entre el servidor y la entidad, **más no una relación de carácter civil, como se da entre un tercero y la entidad.**

Que, por tanto, se concluye que el régimen disciplinario de la Ley del Servicio Civil no es de aplicación para el proyectista Rolando Campos Acevedo, por haber sido contratado por Locación de Servicios, y que en el ámbito de aplicación del Régimen del Servicio Civil no se ha contemplado a dicho personal, consecuentemente esta parte no tiene competencia para procesarlo administrativamente, ello sin afectar las consecuencias jurídicas por las responsabilidades civiles y penales que se originen ante el incumplimiento de un servicio.

Que, a través de la Resolución Gerencial General Regional N° 265-2019-GRJ/GGR de fecha 19 de noviembre del 2019, el Gerente General Regional en su condición de Órgano Instructor, en base a la recomendación efectuada por la Secretaria Técnica del PAD, dispuso el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra don **VICTOR RAUL DUEÑAS CAPCHA**, Gerente Regional de Infraestructura, porque habría incurrido en presunta falta de carácter administrativo disciplinario denominado como negligencia en el desempeño de sus funciones, el cual está tipificado en el Inc. d) del Art. 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, así como por los demás fundamentos expuestos en la parte considerativa de la Resolución Gerencial General Regional antes indicada.

IDENTIFICACION DE LA FALTA IMPUTADA Y NORMA JURIDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA.-

Que, don **VICTOR RAUL DUEÑAS CAPCHA**, Gerente Regional de Infraestructura (Servidor de confianza, ejercido, desde el 01 de marzo del 2018 hasta el 30 de mayo del 2018), ha incurrido en faltas administrativas tipificada en el Inc. d) del Art. 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, donde dice **“Son faltas de carácter disciplinario: d) La negligencia en el desempeño de sus funciones”**, ello porque ha omitido en cumplir con su función señalada en el inciso h) del Manual de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Junín (Código N° 137), donde señala que: **“h) Revisar y aprobar los expedientes técnicos (...)”**.

HECHOS QUE DETERMINARON LA COMISION DE LA FALTA Y LOS MEDIOS PROBATORIOS EN QUE SE SUSTENTAN

Que, de acuerdo a la evaluación efectuada, se acredita que el procesado **VICTOR RAUL DUEÑAS CAPCHA**, en su condición de Gerente Regional de Infraestructura, ha aprobado el Expediente Técnico primigenio del proyecto “Mejoramiento de Pistas y Veredas del Acceso Principal de Cochabamba, Tramo 18 de Enero, Puesto de Salud, 7 de Abril, Melchor Orosco y otros del Anexo de Cochabamba, Distrito de Cochabamba – Concepción - Junín” mediante Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 111-2018-GR-JUNIN/GRI de fecha 08 de marzo del 2018, **sin previamente observar y revisar que en la elaboración del citado Expediente Técnico, no**





GOBIERNO REGIONAL JUNIN



se tomaron en cuenta las deficiencias advertidas en el Memorando N° 2391-2019-GRJ/GRI/SGSLO emitido por el encargado de la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de obra, Ing. Augusto Paredes Taipe, que generaron el adicional N° 01 y ampliación de plazo N° 02 de la Obra antes mencionada. Entre dichas causales, se menciona las siguientes: a) El hecho de que en el expediente técnico se verificó un Centro de Salud el cual necesitaba una zona de estacionamiento, debido a que la sección de vía existente es mínima, consecuentemente se planteaba la construcción de la zona de estacionamiento, b) se verificó que las tuberías se encontraban colapsadas, por lo que se optó la necesidad de plantear la reposición de la red matriz de agua potable y alcantarillado sanitario en diversos tramos, y finalmente c) se verificó que existe un tramo en el Jr. 18 de Enero que es de material arcilloso el cual tiende a colapsar afectando la plataforma de la obra, consecuentemente debe plantearse la construcción de un muro de contenido seco el cual garantizara la calidad y durabilidad de la obra, hechos que no fueron advertidos por el procesado antes mencionado, antes de suscribir la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 111-2018-GR-JUNIN/GRI de fecha 08 de marzo del 2018.



Que de lo anterior descrito y los medios probatorios que obran en el expediente, se ratifica que el procesado **VICTOR RAUL DUEÑAS CAPCHA**, en su condición de Gerente Regional de Infraestructura, **tenía como función específica: revisar y aprobar los expedientes técnicos**, no obstante el haber omitido en revisar y observar que en la elaboración del citado Expediente Técnico, no se tomaron en cuenta las deficiencias advertidas en el Memorando N° 2391-2019-GRJ/GRI/SGSLO emitido por el encargado de la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de obra, Ing. Augusto Paredes Taipe, ha traído como consecuencia que la Entidad se viera obligada a aprobar la modificación del Expediente Técnico de Obra N° 01 (Adicional N° 01), subsecuentemente la ampliación de plazo parcial N° 02 de la obra antes indicada. Estos hechos irregulares resquebrajan la buena imagen institucional del Gobierno Regional de Junín, quien como Institución del Estado debe ejecutar obras públicas dentro del marco legal vigente.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA COMISION DE LA FALTA

Que, don **VICTOR RAUL DUEÑAS CAPCHA**, Gerente Regional de Infraestructura (Servidor de confianza), ha presentado sus descargos dentro del plazo legal establecido en el artículo 111 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, donde entre sus principales argumentos de defensa señala que:

"(...) Como se puede advertir de la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 111-2018-GRJUNIN/GRI, de fecha 08 de marzo del 2018, en su artículo 3° de la misma, se determina las responsabilidades que hubiera lugar, en la elaboración y evolución del Expediente Técnico del Proyecto: "Mejoramiento de Pistas y Veredas del Acceso Principal de Cochas, Tramo 18 de Enero, Puesto de Salud, 7 de Abril, Melchor Orosco y otros del Anexo de Cochas, Distrito de Cochas – Concepción - Junín" recayendo en el Ingeniero Civil: Rolando Campos Acevedo, como formulador del Expediente Técnico y el Ingeniero Civil: German Alberto Minaya Rojas como evaluador de la misma, al haber sido designado mediante Carta N° 206-2018-GRJ/GRI/SGE de fecha 28 de febrero del 2018, por el sub Gerente de Estudios. En tal sentido, estos dos especialistas son los responsables de la existencia de alguna deficiencias en el Expediente Técnico; Por consiguiente, el hecho de que hayan sido contratados por locación de servicios no les exime de responsabilidad, debiendo las áreas correspondientes encaminar correctamente de existir algún perjuicio a la Entidad, a través de la Procuraduría Pública Regional, a efectos de que inicie las acciones legales correspondientes, y no pretender involucrar al suscrito por hechos que no son parte de mi función.

En la Resolución de apertura de Procedimiento Administrativo Disciplinario se me atribuye la presunta falta administrativa tipificada en el literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil "La negligencia en el desempeño de sus funciones", porque habría omitido en cumplir con las funciones señaladas en el literal h) del manual de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Junín, que dice "Revisar y aprobar los expedientes técnicos, las bases para el proceso de selección de licitación y concurso público para la ejecución de obras y estudios de los proyectos considerados en el programa de



GOBIERNO REGIONAL JUNIN



inversiones, para la modalidad de contrata". El literal invocado del Manual de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Junín, está referido a la revisión y aprobación de expedientes técnicos, para la modalidad de contrata; Sin embargo cabe precisar que a través de la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 111-2018-GR-JUNIN/GRI de fecha 08 de marzo del 2018, se aprobó el Expediente Técnico del Proyecto: "Mejoramiento de Pistas y Veredas del Acceso Principal de Cochas, Tramo 18 de Enero, Puesto de Salud, 7 de Abril, Melchor Orosco y otros del Anexo de Cochas, Distrito de Cochas – Concepción - Junín", código SNIP N° 329391 modalidad de administración directa (...). Por lo tanto se ha vulnerado el derecho de motivación de las resoluciones en sede administrativa, así como el Principio de Tipicidad y el debido procedimiento administrativo al subsumir los hechos y presunta norma vulnerada de manera ambigua e incoherente, más aun que el derecho a la motivación de las resoluciones administrativas es de especial relevancia, consiste en el derecho a la certeza, el cual supone la garantía de todo administrado a que las Resoluciones estén motivadas, es decir, que exista un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las normas que se aplican.



Sin perjuicio de lo antes señalado, cabe precisar que el literal g) respecto a las funciones de la Sub Gerencia de Estudios, establecidos en el Manual de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Junín, textualmente establece: "Dar conformidad a los estudios definitivos o expedientes técnicos formulados y aprobados". Bajo dicho contexto, la Sub Gerencia de Estudios del Gobierno Regional de Junín, ha emitido el Reporte N° 407-2018-GRI/SGE, de fecha 22 de marzo del 2018, donde ha emitido opinión técnica favorable y dado la conformidad para la aprobación del Expediente Técnico del proyecto "Mejoramiento de Pistas y Veredas del Acceso Principal de Cochas, Tramo 18 de Enero, Puesto de Salud, 7 de Abril, Melchor Orosco y otros del Anexo de Cochas, Distrito de Cochas – Concepción - Junín" por ser parte de su función específica. Por último, cabe precisar que en relación al debido proceso en sede administrativa, el Tribunal Constitucional en la sentencia N° 4289-2004-AA/TC ha expresado en los fundamentos 2 y 3, respectivamente, que "(...) el debido proceso, como principio constitucional, esta concedido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden públicos que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, incluidos los administrados, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto de Estado que pueda afectarlos..."; y que "El derecho al debido proceso y los derechos que contiene son invocables y, por lo tanto, están garantizados, no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo. Así el debido proceso administrativo supone, en toda circunstancia, el respeto, por parte de la administración pública o privada, de todos los principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada, a los cuales se refiere el artículo 139 de la Constitución.

Que, revisado los argumentos de defensa del presunto infractor, empezaremos señalando, que en términos generales, la responsabilidad es la capacidad de toda persona de conocer y aceptar las consecuencias de un acto suyo, inteligente y libre, así como la relación de causalidad que une al autor con el acto que realice. La responsabilidad se exige solo a partir de la libertad y de la conciencia de una obligación. Los deberes, son conductas activas y pasivas, de acción y de omisión, de hacer y no hacer o prohibiciones generales para todos los empleados y especiales para determinados cargos. La Negligencia materia de imputación del presente proceso, básicamente se refiere a la omisión de la diligencia exigible al profesional en el desempeño de su actividad. No hablamos del deber de cuidado que debe tener la persona común cuando realiza cualquier trabajo, sino que para la tipificación de esta falta se tendrá en cuenta la especialización, los conocimientos y la actualización que se presumen tiene un servidor en un determinado nivel dentro de cada grupo Profesional.

Que, partiendo de esas premisas, se debe manifestar que el procesado pretende evadir su responsabilidad administrativa alegando que: "(...) la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 111-2018-GRJUNIN/GRI, de fecha 08 de marzo del 2018, en su artículo 3° de la misma, se determinó que las responsabilidades que hubiera lugar, en la elaboración y evaluación del Expediente Técnico del Proyecto: "Mejoramiento de Pistas y Veredas del Acceso Principal de Cochas, Tramo 18 de Enero, Puesto de Salud, 7 de Abril, Melchor Orosco y otros



GOBIERNO REGIONAL JUNÍN



Trabajando con la fuerza del pueblo!

del Anexo de Cochas, Distrito de Cochas – Concepción - Junín” recae en el Ingeniero Civil: Rolando Campos Acevedo, como formulador del Expediente Técnico y el Ingeniero Civil: German Alberto Minaya Rojas como evaluador de la misma, al haber sido designado mediante Carta N° 206-2018-GRJ/GRI/SGE de fecha 28 de febrero del 2018, por el sub Gerente de Estudios (...) Por consiguiente, el hecho de que hayan sido contratados por locación de servicios no les exime de responsabilidad, debiendo las áreas correspondientes encaminar correctamente de existir algún perjuicio a la Entidad, a través de la Procuraduría Pública Regional”

Que, al respecto se tiene que manifestar, que si bien es cierto la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 111-2018-GRJUNIN/GRI, en su artículo tercero indicó que en caso de existir omisiones, errores o deficiencias en la elaboración y evaluación del expediente técnico, la responsabilidad recae en el Ing. Rolando Campos Acevedo (Proyectista) y el Ing. German Minaya Rojas (Evaluador), **pero también es cierto que ello no imposibilita que esta parte pueda determinar la responsabilidad administrativa del quien aprobó mediante Acto Administrativo en su condición de Gerente Regional de Infraestructura, del deficiente expediente técnico del proyecto: “Mejoramiento de Pistas y Veredas del Acceso Principal de Cochas, Tramo 18 de Enero, Puesto de Salud, 7 de Abril, Melchor Orosco y otros del Anexo de Cochas, Distrito de Cochas – Concepción - Junín”**, mucho más aun cuando una de sus funciones específicas como Gerente Regional de Infraestructura, como último filtro era la de **REVISAR** antes de aprobar los expedientes técnicos de las obras que ejecuta el Gobierno Regional de Junín. Llegado a este punto, cabe precisar al procesado, que la **Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios** mediante Reporte N° 257-2019-GRJ-ORAF/ORH/STPAD ha remitido una copia de todos los actuados a la Procuraduría Pública Regional, a fin de que inicie las acciones judiciales contra el Ing. Rolando Campos Acevedo (Proyectista) y el Ing. German Minaya Rojas (Evaluador), consecuentemente resulta falso de que solo se le esté procesando al imputado en cuestión, sino también se vienen efectuando otras acciones legales complementarias por estas deficiencias técnicas en el expediente técnico primigenio.

Que, de otro lado el citado procesado manifiesta que: “(...) En la Resolución de apertura de Procedimiento Administrativo Disciplinario se me atribuye la presunta falta administrativa tipificada en el literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil “La negligencia en el desempeño de sus funciones”, porque habría omitido en cumplir con las funciones señaladas en el literal h) del manual de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Junín, que dice “Revisar y aprobar los expedientes técnicos, las bases para el proceso de selección de licitación y concurso público para la ejecución de obras y estudios de los proyectos considerados en el programa de inversiones, para la modalidad de contrata”. El literal invocado del Manual de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Junín, está referido a la revisión y aprobación de expedientes técnicos, para la modalidad de contrata, sin embargo la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 111-2018-GR-JUNIN/GRI, se aprobó el Expediente Técnico del Proyecto: Mejoramiento de Pistas y Veredas del Acceso Principal de Cochas, Tramo 18 de Enero, Puesto de Salud, 7 de Abril, Melchor Orosco y otros del Anexo de Cochas, Distrito de Cochas – Concepción - Junín, modalidad de administración directa”.

Que, al respecto se debe manifestar que otra vez el procesado pretende evadir su responsabilidad, sin considerar que el inciso h) del Manual de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Junín aprobado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 351-2017-GRJ/GR, contempla varias funciones en un solo inciso normativo, por eso esta parte en el Sub Título denominado “**Norma Jurídica Presuntamente y/o Incurrida**” de la Resolución de inicio de PAD recaído en la Resolución Gerencial General Regional N° 265-2019-GRJ/GGR, literalmente se le ha imputado al procesado en cuestión lo siguiente:

“Inc. d) del Art. 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, donde dice “Son faltas de carácter disciplinario: d) La negligencia en el desempeño de sus funciones”, ello porque habría omitido en cumplir con sus funciones señaladas en el inciso h) del Manual de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Junín (Código N° 137), donde señala que: “h) Revisar y aprobar los expedientes técnicos (...)”





GOBIERNO REGIONAL JUNÍN



Trabaja sólo con la fuerza del pueblo

Que, del párrafo anterior, podemos advertir que en la imputación efectuado al procesado, se efectuó evaluando cual resultaba aplicable al presente caso, no habiéndose en ningún momento consignado los demás partes del Inc. h) Manual de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Junín, por ser inoficiosos e inaplicables al caso en concreto, por tanto resulta fuera de contexto que el procesado alegue otros argumentos para distorsionar lo que se le ha imputado puntualmente, mucho más aún que al haber ostentado un cargo de alta jerarquía como el de un GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA, **tenía como función propia ejecutar, dirigir, supervisar, controlar y administrar los planes y políticas de la Región Junín en materia de infraestructura, construcción, transportes, comunicaciones, telecomunicaciones de acuerdo a los planes regionales,** por tanto no puede pretender evadir su responsabilidad alegando que no aprobaba por administración directa, y si por contrata, cuando lo cierto es que por la alta jerarquía de su cargo, era el mayor responsable de dirigir, observar y supervisar todas la obras en la Región Junín, ya sea por contrata o administración directa.

Que, ahora, respecto al argumento de defensa de que: *"(...) Sin perjuicio de lo antes señalado, cabe precisar que el literal g) respecto a las funciones de la Sub Gerencia de Estudios, establecidos en el Manual de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Junín, textualmente establece: "Dar conformidad a los estudios definitivos o expedientes técnicos formulados y aprobados". Bajo dicho contexto, la Sub Gerencia de Estudios del Gobierno Regional de Junín, ha emitido el Reporte N° 407-2018-GRI/SGE, de fecha 22 de marzo del 2018, donde ha emitido opinión técnica favorable y dado la conformidad para la aprobación del Expediente Técnico del proyecto antes mencionado (...)"*;

Que, sobre este punto, cabe precisar que tanto en el Proceso Penal como en el Proceso Administrativo Disciplinario, las responsabilidades son personalísimas, de donde se colige que el ex Sub Gerente de estudios asumirá responsabilidad administrativa en otro expediente, por haber emitido el Reporte N° 407-2018-GRI/SGE, mientras que el procesado **VICTOR RAUL DUEÑAS CAPCHA**, en su condición de Gerente Regional de Infraestructura, asumirá responsabilidad por haber aprobado resolutivamente el deficiente expediente técnico del Proyecto: "Mejoramiento de Pistas y Veredas del Acceso Principal de Cochás, Tramo 18 de Enero, Puesto de Salud, 7 de Abril, Melchor Orosco y otros del Anexo de Cochás, Distrito de Cochás - Concepción - Junín", pues no se puede llevar los procedimientos disciplinarios de ambos procesados en un mismo expediente, por haber ostentado funciones y cargos diferentes y por no existir concurso de infractores tal como ha señalado la Autoridad Nacional del Servicio Civil -SERVIR en sendas opiniones.

Que, finalmente, el imputado alega que *el Tribunal Constitucional en la sentencia N° 4289-2004-AA/TC ha expresado en los fundamentos 2 y 3, que "(...) el debido proceso, como principio constitucional, esta concedido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden públicos que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, incluidos los administrados, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto de Estado que pueda afectarlos..."*, no obstante no indica donde supuestamente se habría vulnerado el debido proceso, pues revisado todos los actuados, dicho procesado ha sido debidamente notificado conforme a ley, razón por la cual ha solicitado copias del expediente administrativo que da origen al presente procedimiento, y dicho petitorio fue atendido mediante Carta N° 30-2019-GRJ-ORAF-ORH/STPAD, posteriormente ha presentado hasta dos descargos escritos, tal como se verifica de la Carta N° 014-2019-VRDC y Carta N° 018-2019-VRDC, consecuentemente dicho procesado ha gozado de todas la garantías en el presente procedimiento, como seguramente lo seguirá ejerciendo más adelante conforme a la Constitución Política, la Ley del Servicios Civil, Su Reglamento General, la Directiva Pertinente y demás normas conexas, consecuentemente por lo anterior expuesto si se ha respetado el debido proceso en el presente caso, no obstante también subsiste su responsabilidad administrativa como se ha fundamentado en los párrafos precedentes.

Que, el 31 de diciembre del 2019, el Órgano Instructor cumpliendo con el procedimiento establecido en el artículo 105° del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, remitió al Órgano Sancionador, el Informe de Órgano Instructor N° 00009-2019-GRJ-GGR, en el que se





GOBIERNO REGIONAL JUNIN



Trabajando con la fuerza del pueblo!

pronuncia sobre la existencia de la falta imputada, recomendando la sanción a ser impuesta respecto a la falta imputada en la instauración.

Que, con Carta N° 06-2020-GRJ-ORAF-ORH notificado el 13 de enero del 2020, el Órgano Sancionador comunicó al servidor **VICTOR RAUL DUEÑAS CAPCHA** la posibilidad de ejercer su derecho a la defensa a través de un Informe Oral, derecho que no fue solicitado por el citado procesado.

Que, sin embargo mediante escrito de fecha 16 de enero del 2020, el procesado en cuestión interpuso recurso de apelación contra el Informe del Órgano Instructor N° 00009-2019-GRJ-GGR, conforme a los fundamentos facticos descritos en el citado documento.

Que, sobre dicho punto se tiene que manifestar, que el numeral 206.2 del artículo 206° de la Ley N° 27444, modificada por el Decreto Legislativo N° 1272, **sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento.** La contradicción a los restantes actos de trámite como es el caso del Informe del Órgano Instructor N° 00009-2019-GRJ-GGR, deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo, por tanto se recomienda al infractor en cuestión, presentar su recurso impugnatorio en la etapa procesal correspondiente.



Que, asimismo, cabe precisar que la Carta N° 06-2020-GRJ-ORAF-ORH literalmente indica que: **“Por el presente es grato dirigirme a usted, y en cumplimiento de lo prescrito en el numeral 17.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, cumpro con remitirle copia simple del documento de la referencia (Informe de Órgano Instructor N° 00009-2019-GRJ-GGR), a efectos de que su persona, de considerarlo necesario pueda solicitar en un plazo máximo de tres días hábiles, el ejercicio del derecho señalado en el cuerpo normativo antes indicado”,** denotándose que la citada Carta tiene por finalidad que el procesado pueda solicitar el derecho señalado en el numeral 17.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, párrafo normativo que habla de la posibilidad de solicitar Informe Oral ante el Órgano sancionador, no obstante como se ha mencionado líneas arriba, el referido derecho no fue solicitado por el procesado en cuestión.

Que, finalmente, cabe precisar que este Órgano Sancionador ratifica todo los demás puntos expuestos por el Órgano Instructor en todos los párrafos precedentes de la presente Resolución.

SANCION APLICABLE

Que, este Órgano Sancionador para la determinación de la sanción aplicable, corrobora los criterios establecidos por el Órgano Instructor en la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 265-2019-GRJ/GGR y el Informe del Órgano Instructor N° 00009-2019-GRJ-GGR, y al momento de imponerse la sanción disciplinaria respectiva, esta parte también ha tomado en cuenta los criterios y condiciones establecidos en los literales a) y c) del artículo 87 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, razón por la cual esta parte dispone que el procesado en cuestión debe ser sancionado con **suspensión sin goce de goce de remuneraciones por dos meses.**

En uso de las facultades y atribuciones otorgadas por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado con Decreto Supremo N° 004-2014-PCM, y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC; y demás normas conexas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER LA MEDIDA DISCIPLINARIA DE SUSPENSION SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR DOS MESES a don **VICTOR RAUL DUEÑAS CAPCHA**, Gerente Regional de Infraestructura, por haber incurrido en falta de carácter administrativo disciplinario



GOBIERNO REGIONAL JUNIN



denominado como negligencia en el desempeño de sus funciones, el cual está tipificado en el Inc. d) del Art. 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, así como por los demás fundamentos expuestos en la parte considerativa del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La presente sanción disciplinaria podrá ser impugnada por el infractor dentro del plazo señalado en el Artículo 117 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el cual será resuelto por la Instancia indicada en el numeral 18.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC.

ARTICULO TERCERO.- ENCARGAR al responsable de la Coordinación de Escalafón, inserte una copia del presente acto, en el legajo personal como demerito del servidor mencionado en el artículo primero.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR, copia de la presente Resolución a los órganos internos del Gobierno Regional de Junín, a la Sub Dirección de Recursos Humanos, a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Institución, y al interesado VICTOR RAUL DUEÑAS CAPCHA.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE

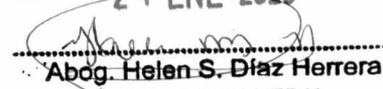
RLP/SDORH
VHJ/ST


Abog. RODRIGO LUYA PÉREZ
SUB DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS
GOBIERNO REGIONAL JUNIN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
Lo que transcribo a Ud. para su
conocimiento y fines pertinentes

HYO.

24 ENE 2020


Abog. Helen S. Díaz Herrera
SECRETARIA GENERAL